



PODER JUDICIAL  
Del Perú

Corte S  
SEGI

## INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO  
1191,  
Secretaría ROJAS ACOSTA  
Maribel Marisol PAT 20573016786  
soft  
Fecha: 08/06/2022 19:13:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D Judicial: HUÁNUCO /  
HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE

: 00488-2022-0-1219-JR-PE-02

JUEZ

: ANABELY MEZA PEREZ

ESPECIALISTA

: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

BENEFICIARIO

:

DEMANDADO

: JUEZ JOSE LUIS TORRES BALLENA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUESEDE JAEN ,

SOLICITANTE

: LEON MASGO, ANGEL YORVIN

### Resolución N° 05

Huánuco, ocho de junio)

del dos mil veintidós.--)

### SENTENCIA - 2022

**VISTOS:** El expediente N° 488-2022, generado a razón del proceso constitucional interpuesto por el letrado ANGEL LEÓN MASGO a favor de \_\_\_\_\_ en contra de: (i) Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por vulneración de su derecho a la libertad personal

### RESULTA DE AUTOS:

- **Pretensión del accionante:** Mediante escrito de fecha de presentación 01 de Junio del 2022, el letrado ANGEL LEÓN MASGO a favor de \_\_\_\_\_ interpone Proceso Constitucional de Habeas Corpus, por considerar vulneración del Derecho a la Libertad del beneficiario; y, amparándose el mismo, se ordene su inmediata libertad; teniendo como sustento fáctico que:
  - El derecho fundamental a la libertad individual de una persona no puede ser restringido bajo la sola justificación de que el juzgado cuenta con carga procesal y por lo tanto tendría que esperar hasta el día 09 de junio del 2022, fecha para la que se programó la realización de la audiencia de juicio inmediato, lo cual deviene en irrazonable.
  - \_\_\_\_\_ viene siendo procesado en el Expediente N° 00232-2021-6-1703-JR-PE-01, ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Sede Jaén, como presunto autor de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Larri Jair Zavaleta Zelada; siendo que, sin embargo, al no asistir a la audiencia de Juicio Inmediato es que se le declaró reo contumaz, suspendiéndose su juzgamiento hasta que sea capturado y puesto a disposición del juzgado que requería su concurrencia.
  - Es así que, al tener requisitoria vigente, lo detuvieron el día viernes 27 de mayo del 2022 y puesto a disposición de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, éste a su vez el día lunes a las 10:40 de la mañana lo puso a disposición del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Jaén. Es así que el referido Juzgado Unipersonal de Jaén, el día de ayer 31 de mayo del 2022 a horas 15:25 de la tarde notificó a mi casilla electrónica la Resolución N° 04, fecha 31 de mayo del 2021, en la cual, entre otros fundamentos reconoce que nos encontramos en emergencia sanitaria y que las audiencias por mandato del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se están llevando de manera virtual; asimismo, resuelve programar audiencia de Juicio Inmediato para el día 09 de junio del 2022 a horas doce del mediodía; es decir dentro de 09 días, con lo cual mi patrocinado se encontraría privado de la libertad por 13 días sin una justificación razonable.



- Por otro lado, es de indicar que inclusive en nuestro escrito de fecha 31 de mayo del 2022, en el otro sí digo solicitamos que se programe audiencia en el día con carácter de urgente, toda vez que no se puede privar de su libertad a una persona más de lo necesario, ya que resultaría irrazonable y poco proporcional, más aun que se trata de un proceso de alimentos en donde que la pena máxima es de 3 años y teniendo en cuenta incluso que la ley señala que una persona una vez detenido debe ser puesto a disposición del juzgado inmediatamente o al término de la distancia y haciendo uso de un razonamiento lógico ni trasladándolo de manera física hasta la ciudad de Jaén se tomaría el tiempo de 15 días, lo cual a todas luces viola el derecho fundamental a la libertad.

- **Pretensión contradictoria del accionado:**

- El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en su condición de representante del juez emplazado, no contesta la demanda.
- Jose Luis Torres Ballena, Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se le puso de su conocimiento el contenido de la demanda el 02 de junio del 2022.

- **Trámite del proceso:** Mediante resolución N° 02, se admitió a trámite la demanda de Habeas Corpus, corriéndose traslado de la misma, vía casilla electrónica al Procurador, cuyo plazo se venció el 07 de junio del 2022, conforme lo establece el artículo 155° C de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no absolviendo ésta el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ni Jose Luis Torres Ballena, Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; siendo que, con fecha 01 de Junio del 2022 se realizó la diligencia de toma de dicho de \_\_\_\_\_ y el recojo de documentos relacionados a su detención, en la carceleta a cargo de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; *actuación donde se estableció que existía un mandato judicial para mantener la detención del hoy beneficiario*, por lo que, se continuo con el trámite del presente de conformidad con el artículo 35° del Nuevo Código Procesal Constitucional, recabándose los actuados del proceso N° 232-2021-6 seguido contra \_\_\_\_\_ por la presunta comisión de delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de \_\_\_\_\_, así como vencido el plazo concedido a la parte demandada; conforme al estado del proceso, se emite la que corresponde.-

**RAZONAMIENTO:**

- I. "El **habeas corpus** es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados. *También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El proceso de Hábeas Corpus, desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Carlos Mesía –Magistrado del Tribunal Constitucional-; Gaceta Jurídica; Primera Edición, Julio 2007; pág. 13.



## 2. El máximo intérprete de la Constitución respecto a la Tipología de los Habeas Corpus, señaló:

"(...)

4. (...) modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de tipologías los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de este Colegiado bajo las siguientes modalidades:

### **Hábeas Corpus Reparador.**

... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros ... " (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

### **Hábeas corpus restringido.**

... En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...)" se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se la limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones oficiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito..." (STC 10101-05-PHC, FJ 1).

### **Hábeas corpus correctivo.**

... El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo ... " (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

### **Hábeas corpus preventivo.**

... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HC/TC) ... " (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).

### **Hábeas corpus traslativo.**

... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido ..." (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

### **Hábeas corpus instructivo.**

... Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición ... (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

### **Hábeas corpus innovativo**

... Procede cuando, pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaúnde (Constitución y Política, Editorial, Lima 1991, pág.148) expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado" ... (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

### **Hábeas corpus conexo.**

... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, contra el o la



cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero un grado razonable de vínculo y enlace con éste, adicionalmente, permite que los derechos innominados -previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados..." (STC 2663-2003-PHC/TC).

STC Nº 05559-2009-PHC/TC, del 03-06-10, fundamento 4).

3. En el presente caso, la suscrita considera necesario citar las siguientes sentencias emitidas por el máximo interprete de la Constitución Política del Perú.

Habeas Corpus Traslativo:

"Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso "se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]".

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente: "Que, el tercer párrafo del artículo 9no del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, aprobado mediante Decreto Ley N.º 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento"

STC Nº 2663-2003-HC/TC, el 23 de marzo del 2004

2.- El inciso 24 del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal, el cual tiene un doble carácter. En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N. 01091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales.

Es por ello que la determinación del plazo razonable de detención no puede tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal.

3.- Como lo ha señalado este Tribunal (Exp. Nº 0019-2005-AI/TC), ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.



4.- Citando a Odone Sanguinà se puede afirmar que:

"(...) en un Estado social y democrático de derecho la regulación de esta situación conflictiva no se determina por la antítesis Estado-ciudadano, tan usual en los planteamientos doctrinales decimonónicos, sino que merece ser hoy reconducida a un planteamiento dialéctico dirigida hacia una adecuada posición de síntesis basada en el sistema de derechos fundamentales y de acuerdo al principio constitucional de proporcionalidad que exige la justa ponderación de los valores en conflicto en la adopción y mantenimiento de la prisión provisional" [Sanguinè, Odone. Prisión provisional y Derechos fundamentales. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 33].

5.- Como se ha expresado en anterior oportunidad, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la detención preventiva pueda reputarse razonable, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida. La grave y delicada tarea que conlleva meritar la eventual responsabilidad penal de cada una de las personas procesadas por la comisión de un ilícito merece un tratamiento adecuado de acuerdo con el caso concreto. Sin embargo, puede determinarse la razonabilidad del plazo de detención preventiva a partir de criterios, tales como: a) la actuación de los órganos judiciales; b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del detenido (Cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC).

Sentencia Constitucional emitida en el proceso N° 7624-2005-PHC/TC, de fecha 27 de julio de 2006

4. Revisado el expediente N° 232-2021-6 seguido contra \_\_\_\_\_ por la presunta comisión de delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de \_\_\_\_\_, se tiene lo siguiente:

- El Ministerio Público incoa proceso inmediato, contra \_\_\_\_\_ por la presunta comisión de delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de \_\_\_\_\_; pedido que fue asentido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaen a través de la resolución N° 05 de fecha 07 de Julio del 2021.
- En fecha 06 de enero del 2022, se llevo adelante la audiencia única de juicio inmediato, en la cual el Magistrado Jose Luis Torres Ballena, a cargo del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen, **con la participación del Ministerio Público**, mediante resolución N° 02, declaró reo contumaz a \_\_\_\_\_.
- Por resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2022 se señala fecha para la audiencia de inicio de juicio oral para el día 09 de junio del 2022 a horas doce de la tarde, ello en atención, entre otros, a que: *"Segundo: Debe considerarse, que la fecha a señalarse para llevar a cabo el juicio oral en el presente proceso, debe realizarse teniendo en cuenta el actuar en forma displicente del acusado, quien pese a estar debidamente notificado no concurrió a la audiencia pública de juicio oral y a pesar del tiempo transcurrido a sido la Policía Nacional quien procedió a su captura y puesto a disposición de este órgano jurisdiccional. Además debe tenerse en cuenta la agenda que tiene el Magistrado, sumado a ello que con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal no solo se requiere la presencia del acusado, sino también de las partes intervinientes como la concurrencia del representante del Ministerio Público, la agraviada, abogados defensores y otros de ser el caso, por lo que debe disponerse se cursen las comunicaciones respectivas dentro del plazo razonable que asegure mínimamente la notificación a las partes procesales tengan conocimiento de la realización del juicio*



*oral*”, ordenando la custodia del investigado  
sala de audiencias.

para su posterior traslado a la

#### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL:

5. En el caso que nos ocupa, VÍA HABEAS CORPUS TRASLATIVO el beneficiario solicita se disponga su libertad en atención a que esta recluido desde el 27 de mayo del 2022, y pese a ser puesto a disposición del Juzgado el 30 de Mayo del 2022, el órgano jurisdiccional competente no resuelve su situación jurídica esto al haber transcurrido más de 24 horas..

#### ANÁLISIS DEL CASO:

6. Revisado los actuados judiciales del proceso penal seguido en contra del beneficiario, descritos en el fundamento cuarto, se aprecia que por Oficio N° 2060-2022-SCG-V, cuyo cargo de ingreso de escrito es el N° 12460-2022, que data del **30 de mayo del 2022 a horas 11:09 am**, la policial judicial puso a disposición del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen al hoy beneficiario; órgano jurisdiccional que por resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2022, ordeno que el juicio inmediato se inicie el día 09 de junio del 2022 y como tal estableció que se mantenga en custodia de la policía judicial de Huánuco, para que el día mencionado cumplan lo ponerlo a disposición en la sala de audiencias (conectarlo de manera virtual) –Ver Oficio N° 232-2021-6-1703-JR-PE de fojas 43-; disposición ante la cual, no fue viable procederse conforme lo establece el artículo 34° del Código Procesal Constitucional, por cuanto existía un mandato judicial expreso emitido por Juez Penal Unipersonal; no obstante ello, esto no es óbice para emitir pronunciamiento conforme al trámite del artículo 35° del Código Procesal Constitucional, esto es escuchar a los demandados y cautelar su derecho al contradictorio (*se les notificó con la demanda y se espera el plazo de 24 horas para que presenten su absolución –respetando la formalidad, en cuanto a la validez del acto de notificación por casilla electrónica-*) y emitir pronunciamiento sobre **la razonabilidad del plazo acogido por el Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen para determinar la situación jurídica del hoy beneficiario.**

7. El artículo 79° del Código Procesal Penal establece:

1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fuga del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

(...)

3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archiversse provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.



Adviértase que el artículo que regula la contumacia, no precisa **un plazo legal** para desarrollar la diligencia que requiere la presencia del imputado; por lo que, ante tal circunstancia, corresponde analizar el plazo razonable que pueda usar el órgano jurisdiccional para cumplir con tal actuación y determinar la situación jurídica de un detenido, sin mandato de prisión preventiva.

8. El Tribunal Constitucional a efectos de analizar la razonabilidad del **plazo de detención preventiva** asume y nos da lineamientos sobre los criterios que debemos evaluar, especificaciones que, *la suscrita considera viable aplicarse para determinar si en este caso, el plazo usado para dilucidar la situación jurídica de Reinerio Zavaleta Morales cumple el estándar de razonabilidad, así tenemos:*
- a.- **La actuación de los órganos judiciales:** Es deber del juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido -STC N° 7624-2005-PHC/TC, de fecha 27 de julio de 2006- Siendo que, *en el presente no se aprecia tal diligencia ni atención prioritaria, pese a que el detenido esta procesado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y pesa en su contra la medida de comparecencia simple (No existe en los actuados petición ni imposición de medida cautelar más gravosa), aunado que no tiene la condición de condenado.*
- b.- **La complejidad del asunto:** En el presente, apreciamos que el proceso donde se denuncia la vulneración de derechos fundamentales, es un proceso penal sobre Omisión a la Asistencia Familiar, que cuenta con un solo imputado y un solo agraviado, cuya naturaleza no implica un delito grave, cuya actividad probatoria, en su mayor expresión son pruebas documentales (07 documentales y órgano de prueba personal -representante legal del menor agraviado), no apreciándose por ende una causa que resulte complicada y/o de difícil resolución.-
- c.- **La actividad procesal del detenido:** Efectivamente, el hoy beneficiario, no se constituyó a la audiencia convocada para el día 06 de Enero del 2022, circunstancia, que propicio su declaratoria de reo contumaz.-
9. De lo vertido se aprecia que, el plazo usado para determinar la situación jurídica del investigado, esto desde el *30 de Mayo al 09 de Junio del 2022*, (10 días naturales), **no resulta razonable**; ello en atención a que el hoy beneficiario, tenía la condición de detenido por existir una orden de ubicación y captura (reo contumaz) para posibilitar el inicio del juicio inmediato, sin medida cautelar personal gravosa dictada en su contra, ni condenado a pena alguna, y pese a tales peculiaridades, sin considerar que no es un proceso complejo, no se dilucida su situación jurídica de manera célere ni dentro de un plazo razonable, conclusión que se arriba luego de analizar la actuación judicial, la complejidad del asunto y la actividad procesal del detenido.
10. Sí bien el artículo 79º del Código Procesal Penal, no fija un plazo para la actuación judicial, también lo es que dicho dispositivo debe ser analizado desde la perspectiva de la Constitución Política del Perú, en cuyo artículo 2º numeral 24) literal f)², pone un límite para el plazo de las detenciones; aunado a ello, dicho

<sup>2</sup> Artículo 2º Const.

*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.*



articulado. 79º del Código Adjetivo, debería concordarse con el artículo 448º numeral 1)³ del Código Procesal Penal, que precisa que los juicios orales inmediatos deben ser convocados dentro de las 72 horas de recibido los actuados.-

- II. Argumentos por los que, la suscrita considera viable ampararse la demanda interpuesta, ya que se advierte la vulneración del derecho a la libertad del beneficiario por no resolver su situación jurídica -reo contumaz- dentro de un plazo razonable, lo que además transgrede la dignidad de la persona, consagrado por nuestra Carta Magna.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, con sujeción a la Constitución Política del Perú y Administrando Justicia a nombre de la Nación;

### **FALLA:**

**Primero:** declarando **FUNDADO** el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, interpuesto por el letrado ANGEL LEON MASGO a favor de \_\_\_\_\_, por vulneración de su derecho a la Libertad; en consecuencia,

**Segundo: ORDENO:** al Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Jaen, Magistrado Jose Luis Torres Ballena, no vuelva a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda.

**Tercero: MANDO DILUCIDAR** la situación jurídica del ciudadano \_\_\_\_\_ **EN EL DÍA**, debiendo dar cuenta de ello a este órgano constitucional, bajo apercibimiento de procederse conforme lo señala el artículo 27º del Código Procesal Constitucional.-

**Cuarto: DISPONGO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **SE COMUNIQUE** la misma, a la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que tome conocimiento de la presente causa.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a ley.-

<sup>3</sup> Artículo 448º CPP.

*Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*